



LEY DEPARTAMENTAL N° 160

del 14 de octubre de 2016

Adrián Esteban Oliva Alcázar

GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO DE TARIJA

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DEPARTAMENTAL DE TARIJA,

Por cuanto la Asamblea Legislativa Departamental de Tarija, ha sancionado la siguiente Ley Departamental:

LEY DEPARTAMENTAL “TRANSFORMACION DE HORNOS DE LEÑA A HORNOS DE GAS NATURAL EN EL DEPARTAMENTO DE TARIJA”

ARTÍCULO 1 (OBJETO).- La presente Ley tiene como objeto normar la transformación de Hornos de leña a Hornos de Gas Natural, impulsando la actividad productiva de pan artesanal en el Departamento de Tarija, para mejorar las condiciones económicas del sector y disminuir el impacto ambiental y la deforestación.

ARTÍCULO 2 (NECESIDAD DEPARTAMENTAL).- Declarar necesidad Departamental la transformación de Hornos de Leña a Hornos de Gas Natural al constituirse en una necesidad fundamental para mejorar la calidad de vida del sector, impulsar el Desarrollo Productivo de los Panificadores y reducir la deforestación.

ARTÍCULO 3 (BENEFICIARIOS).- A efectos de la presente Ley quedan definidos como beneficiarios las personas que tengan como actividad económica principal la producción de pan artesanal y sus derivados, en Hornos a leña y pertenezcan a una organización o Asociación Productiva legalmente establecida.

ARTÍCULO 4 (GESTION ADMINISTRATIVA).- Se encomienda al Órgano Ejecutivo del Gobierno Autónomo Departamental de Tarija a realizar todas las acciones Jurídicas, Técnicas y Administrativas necesarias para el cumplimiento del objetivo de la presente Ley, a través de **EMTAGAS** y Bajo la Supervisión de la Secretaria de Hidrocarburos y Energía para lo cual deberá elaborar el proyecto respectivo.

ARTÍCULO 5 (RECURSOS).-

1. El Órgano Ejecutivo Departamental dispondrá los recursos económicos de los ingresos provenientes de las Regalías Hidrocarbúferas para el financiamiento, ejecución y cumplimiento de la presente Ley, a través de la participación de capital en **EMTAGAS**.
2. El Órgano Ejecutivo Departamental gestionara otros recursos económicos adicionales mediante convenios con Entidades Públicas o Privadas, Instituciones sin fines de lucro, Cooperación Externa, ONGs y de los mismos beneficiarios.
3. En el caso de la Región Autónoma del Gran Chaco Tarijeño, los recursos económicos serán asignados del 45% de las Regalías que percibe la Región.

ARTÍCULO 6 (REGLAMENTO).- La presente Ley será Reglamentada por el Órgano Ejecutivo Departamental de Tarija, en coordinación con el sector beneficiario, en un plazo de 90 días a partir de la Promulgación.

Es dada en la casa de los Libertadores de América del Municipio de San Lorenzo a los diecinueve días del mes de Septiembre de Dos Mil Dieciséis Años.

Remítase al Órgano Ejecutivo Departamental de Tarija para los fines Constitucionales y Estatutarios.

Fdo. Willams Joel Guerrero Quiroga, Roberto C. Cardozo Reyes.

Por Tanto: La Promulgo para que se tenga y cumpla como Ley del Departamento de Tarija.

Es dado en la Gobernación, en la ciudad de Tarija, a los catorce días del mes de octubre de dos mil dieciséis años.

Fdo. **ADRIÁN ESTEBAN OLIVA ALCÁZAR.**

ADRIÁN ESTEBAN OLIVA ALCÁZAR
GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO
AUTÓNOMO DE TARIJA